



MENDOZA

LEY 7042

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Autorización al Poder Ejecutivo Provincial para la suscripción de convenios con la obra social del personal Vitivinícola –ASPAV.

Sanción: 28/08/2002; Promulgación: 16/09/2002;
Boletín Oficial 25/09/2002.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para que suscriba por sí o por intermedio de los organismos públicos o privados que designe al efecto, el o los convenios que resulten necesarios, en los que será parte la obra social para personal vitivinícola y afines (OSPAV), con el fin de establecer mecanismos que permitan el pago de las deudas mantenidas por los empresarios del sector vitivinícola con la mencionada obra social y, en consecuencia, el pago de las deudas que mantiene esta última con operadores de salud estatal que prestan servicios a sus afiliados, que hubieran vencido en fecha anterior al 30 de junio del año 2002.

El pago de las deudas mencionadas se hará efectivo con el producido de la venta de vino blanco escurrido y/o tinto, o mosto sulfitado, que dichos empresarios afecten a ese destino, a través de la inmovilización de tales productos a favor de la provincia de Mendoza, siempre que las deudas que se pretenden cancelar superen la suma de pesos quinientos (\$500).

Art. 2°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para que realice por sí o por intermedio de los organismos públicos o privados que designe al efecto, una operatoria de compra venta de los vinos y/o mostos y/o certificados determinados por la ley N° 6946, que se inmovilicen a favor de la provincia de Mendoza, en el marco de lo dispuesto por el artículo anterior, los que serán destinados exclusivamente para su destilación y/o, en su caso, para la exportación u otros destinos a juicio del poder ejecutivo.

Los fondos que resulten del producido de la venta de los productos inmovilizados en la operatoria prevista por esta ley, serán administrados y distribuidos por la administradora provincial del fondo.

Los caldos vínicos y/o mostos inmovilizados en la presente operatoria, serán transferidos directamente de los empresarios deudores propietarios de los mismos a quienes, en cada caso, resulten compradores.

Art. 3°.- Los vinos y mostos que se inmovilicen a favor de la provincia deben ser genuinos y respetar las especificaciones analíticas, organolépticas y de riqueza azucarina, en el caso de los mostos, establecidas por el instituto nacional de vitivinicultura y elaborados en la provincia de Mendoza. La autoridad de aplicación deberá reglamentar, además, las características mínimas a reunir por los productos mencionados.

Art. 4°.- El precio de venta del vino y/o mosto que resulte inmovilizado en la operatoria prevista en la presente, se determinará en función de los valores de mercado, según sea el destino que se les asigne, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, a la fecha de la concreción de cada operación de venta.

Art. 5°.- Declárase no susceptible de ejecución, embargo u otra medida cautelar o

precautoria de cualquier naturaleza, a todo vino y/o mosto que, como consecuencia de la operatoria prevista en esta ley, resulte inmovilizado en los términos que establezca la autoridad de aplicación , hasta el momento en que sea autorizada la liberación de los mismos.

Art. 6°.- Designase como autoridad de aplicación de la presente ley al Ministerio de Economía de la provincia, con facultades suficientes para reglamentar y disponer todos los actos útiles y necesarios a los fines de la concreción de la operatoria prevista en la presente.

Art. 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

